



Dicta término probatorio, fija puntos de prueba y dispone diligencias probatorias.

RES. EX. D.S.C./P.S.A. N° 1191

Santiago, 17 DIC 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales

1. Que, el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol A-002-2013, se inició con la presentación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), de una autodenuncia de Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, de fecha 22 de enero de 2013, que aunque rechazada con fecha 31 de enero del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 105, por no cumplir con los requisitos establecidos en el D.S. N° 30/2012 para su aprobación, daba cuenta de una serie de incumplimientos al proyecto "Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también al proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006), lo que sirvió de antecedente para que esta Institución, formulara cargos contra la empresa, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, por una serie de incumplimientos allí detallados;

2. Que, con fecha 24 de mayo de 2013, mediante Resolución Exenta N° 477, el Superintendente de la época, tal como se advierte en el Resuelvo Primero de la misma, sancionó con 16.000 UTA a Compañía Minera Nevada SpA, por la comisión de una serie de infracciones contempladas en la LO-SMA. Dichas infracciones se encuentran asociadas a incumplimientos a la RCA N° 24/2006; a la Resolución Exenta N° 107, de fecha 31 de enero de 2013, que ordenó una serie de medidas provisionales; a la Resolución Exenta N° 574/2012 de esta Superintendencia; a la Resolución Exenta N° 37/2013, de esta Superintendencia; y al Requerimiento de Información contemplado en el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 29 de enero de 2013, realizada por funcionarios de esta Institución;

3. A su vez, en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 477, se ordenó la adopción de ciertas medidas urgentes y transitorias. En particular, se ordenó (i) la paralización total de las actividades de la fase de construcción del proyecto, mientras no se ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA N° 24/2006; (ii) construir

transitoriamente las obras de captación, transporte y descarga al estanque de sedimentación norte, las cuales podrán operar exclusivamente durante el período necesario para implementar las obras definitivas que permitan cumplir cabalmente las condiciones establecidas en la RCA; y (iii) seguimiento de las variables ambientales, contempladas en su autorización de funcionamiento, estando facultado para construir todas las obras asociadas y necesarias para ejecutar el mismo;

4. Con fecha 11 y 17 de junio de 2013, la Resolución Exenta N° 477, ya individualizada, fue reclamada ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, procedimiento judicial que consta en la causa Rol R-06-2013. El órgano jurisdiccional, luego de evacuado el Informe de esta Superintendencia, así como también tras los alegatos de las partes reclamantes, reclamada y de CMNSpA, post realización de una serie de diligencias probatorias y medidas para mejor resolver ordenadas por el Ilustre Tribunal Ambiental, dictó sentencia definitiva con fecha 3 de marzo de 2014, resolviendo lo siguiente:

“1. Acoger parcialmente las reclamaciones de Rubén Cruz Pérez y otros, de 11 de junio de 2013, de la Asociación Indígena “Consejo Comunal Diaguita de Guascoalto” y otros, de 17 de junio de 2013, y de Agrícola Santa Mónica Ltda. y otra, de 17 de junio de 2013, en contra de la Resolución Exenta N° 477, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente con fecha de 24 de mayo de 2013, por no conformarse ésta a la normativa vigente según lo desarrollado en la parte considerativa;

2. Anular la Resolución Exenta N° 477 del Superintendente del Medio Ambiente, de 24 de mayo de 2013, excepto en lo dispuesto en el numeral Segundo de la parte resolutive de dicha resolución; esto es, manteniendo la vigencia de las medidas urgentes y transitorias decretadas en ella;

3. Ordenar al Sr. Superintendente del Medio Ambiente que, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 54 inciso 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponga la corrección de los vicios de procedimiento y la realización de las diligencias necesarias para enmendar las ilegalidades establecidas en esta sentencia y, luego, proceda a dictar una nueva Resolución conforme a derecho¹”.

5. Que, con fecha 21 de marzo de 2013, CMNSpA, en su calidad de tercero coadyuvante en el juicio seguido ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2014, previamente individualizada, la que anuló parcialmente la Resolución Exenta N° 477, de 24 de mayo de 2013. Con fecha 20 de mayo de 2014, fue admitido a trámite los recursos de casación por el Tribunal Ambiental y elevado a la Excelentísima Corte Suprema para su conocimiento y resolución,

¹ El considerando centésimo sexagésimo octavo de la sentencia del Ilustre Tribunal Ambiental, señaló cuáles eran los vicios de procedimiento que deberán ser corregidos por esa Institución, en los siguientes términos a saber: “(...) la Resolución Exenta N° 477, de 24 de mayo del 2013, del Superintendente del Medio Ambiente, adolece de ilegalidad por: 1. Carecer de motivación suficiente en relación con: i) la evaluación de la afectación a los recursos hídricos, superficiales y subterráneos; ii) la calificación de la gravedad de cada una de las infracciones establecidas; iii) la calificación de la intencionalidad del infractor, respecto de las infracciones a las letras e), j) y l) del artículo 35 de la LOSMA; y, iv) en la determinación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA; 2. Aplicar incorrectamente un concurso infraccional entre los distintos hechos, actos y omisiones calificados como incumplimientos a la RCA y a la Resolución Exenta N° 107, de 31 de enero de 2013, respectivamente; 3. Omitir la calificación debidamente fundada de hechos, actos u omisiones que podrían configurar infracciones no consideradas en la resolución reclamada; 4. No considerar todas las circunstancias relacionadas con la conducta anterior del infractor disponibles en el proceso administrativo sancionatorio; 5. No haber ordenado la corrección de vicios del procedimiento de instrucción, como la procedencia de diligencias probatorias solicitadas por los denunciantes conducentes a esclarecer hechos controvertidos, o necesarias para motivar la calificación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA”.



ingresando a ésta con el Rol N° 11.600-2014. La causa en comento, fue fallada y devuelta por el máximo tribunal del país, con fecha 30 de diciembre de 2014, quien se pronunció sobre la falta de legitimación activa de CMNSpA para deducir los recursos de casación, por concurrir como tercero coadyuvante;

6. Que, con el fin de dar cumplimiento a lo mandatado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2014, en causa Rol R-06-2013, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 696, de 22 de abril del presente año, esta Superintendencia ordenó la reapertura del procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013, dirigido en contra Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA);

B. Escritos presentados por CMNSpA

7. Que, con fecha 29 de abril de 2013, CMNSpA contestó el Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, mediante el cual se le formularon cargos por diversos incumplimientos, de conformidad al artículo 35 de la LO-SMA. En dicho escrito, la empresa, aceptó las premisas fácticas que configuran el tipo infraccional, de conformidad al artículo 35 en comento, con excepción del cargo 23.14 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, antes descrito;

8. Que, tras la reapertura del procedimiento sancionatorio y evacuando el traslado otorgado en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A N° 696, antes individualizada, CMNSpA presentó un escrito en el que presenta nuevas observaciones y alegaciones, principalmente destinadas a rebatir la calificación jurídica de algunos hechos infraccionales contenidos en el Ordinario U.I.P.S. N° 58, o se relacionan con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA;

9. Que, tras la dictación por parte de la Fiscal Instructora Suplente de la época, del Ordinario D.S.C. N° 755, de 7 de mayo de 2015, dirigido al Servicio Agrícola Ganadero de la Región de Atacama y de la respuesta del mismo, mediante Ordinario N° 664, de 29 de septiembre de 2015, el cual ingresó a las Oficinas de la SMA con fecha 1° de octubre del presente año, CMNSpA presentó, con fecha 9 de octubre, un escrito con observaciones al Ordinario del organismo sectorial. Dicho escrito contenía: a) Informe denominado "Análisis Multitemporal Vegas Afectadas por Eventos Aluvionales Proyecto Pascua Lama", de septiembre 2015, elaborado por BIOMA Consultores Ambientales; b) Informe denominado "Respuestas ORD. N° 755 de 2015", elaborado también por BIOMA Consultores Ambientales, en donde se les solicitó analizar las consultas que en el referido Ordinario N° 755, esta Superintendencia remitió al SAG, en relación principalmente con el grado de afectación y recuperabilidad de los sectores;

C. Diligencias probatorias requeridas por interesados en el procedimiento Rol A-002-2013

10. Que, con fecha 4 de abril de 2013, comunidades diaguitas representadas por el abogado Lorenzo Soto Oyarzún, de conformidad al artículo 50 y 51 de la LO-SMA, ofrecieron como medio probatorio para acreditar los hechos materia de investigación, la declaración personal de los interesados bajo su representación, en calidad de testigos. De igual modo, el abogado antes individualizado, en representación de las comunidades diaguitas, con fecha 13 de mayo de 2013, solicitó recabar una serie de antecedentes, para determinar la aplicación de las circunstancias contempladas en el artículo 40 a), b) y c) de la LO-SMA;

11. Luego, con fecha 18 de mayo de 2015, el abogado Cristián Gandarillas Serani, en representación de las empresas Agrícola Santa Mónica Limitada y Agrícola Dos Hermanos Limitada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la LO-SMA y por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia causa Rol R-06-2013, solicitó en el segundo otrosí de su escrito, la realización de una serie de diligencias probatorias, destinadas a que esta Superintendencia aplique en forma correcta y en la oportunidad correspondiente, las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, poniendo especial énfasis en recabar antecedentes relacionados con la intencionalidad en la comisión de las infracciones y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de las mismas, en los términos que indica literal d) del artículo en comento, para lo cual requirió la exhibición de documentos y la citación a declarar de funcionarios, ex funcionarios y consultores ambientales de CMNSpA;

12. Finalmente, con fecha 23 de noviembre de 2015, habitantes del Valle del Huasco, interesados en autos, actuando a través de sus abogados, la Srta. María Elena Ugalde y el Sr. Álvaro Toro Vega, solicitaron una serie de diligencias probatorias, relacionadas con complementar los Ordinarios D.S.C. N° 478 dirigido al Municipio de Alto del Carmen y N° 480, dirigido al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), ambos de 17 de marzo de 2015, así como también el Ordinario D.S.C. N° 2234, de 27 de octubre de 2015, dirigido al Programa de Desarrollo Local (PRODESAL) de la comuna de Alto del Carmen y al Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) Área Vallenar;

13. Que, algunas de las solicitudes de diligencias probatorias contenidas en los escritos individualizados en los numerales 10, 11 y 12 de la presente Resolución, fueron rechazadas por no ser conducentes ni pertinentes, de conformidad al artículo 50 de la LO-SMA, o bien eran sobreabundantes, tal como consta en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1190, de 17 diciembre de 2015, en la cual se salvaguardó la realización de ciertas diligencias probatorias, tal como se indica en los Resueltos III y IV, literales c) y b) respectivamente, de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1190, recién mencionada;

D. Puntos de prueba sustanciales, pertinentes y controvertidos

14. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA, así como también en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, supletoria a la Ley Orgánica de esta Institución, de conformidad al artículo 62 de esta última, se establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos o bien los interesados. Luego, el mismo inciso final del artículo 50 de la LO-SMA indica, que éstas tendrán lugar, siempre que sean pertinentes y conducentes para la decisión de un procedimiento sancionatorio;

15. Ahora bien, de acuerdo a la doctrina española², se entiende por prueba pertinente a aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española (RAE), define conducente aquello “[q]ue conduce (guía a un objetivo o a una situación)”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto se puede concluir que, este requisito se encuentra relacionado, entre otras cosas, con que la prueba recaiga sobre hechos que por su

² REBOLLEDO Manuel; IZQUIERDO Manuel; ALARCÓN Lucía; y BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.

naturaleza sean pertinentes, sustanciales y controvertidos³, es decir que tengan relación con acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos iniciada por la Administración, la calificación jurídica de los mismos, o con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, así como también a que los medios propuestos sean el camino idóneo para el convencimiento de la autoridad;

16. Que, en razón de todos los antecedentes que constan en autos, esta Fiscal Instructora estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, respecto a los cuales se hace necesario generar prueba, para: determinar la configuración del hecho infraccional 23.14 del Ordinario U.I.P.S. N° 58; confirmar o modificar la calificación jurídica de algunos hechos infraccionales, o bien, determinar o descartar la aplicación de algunas circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, teniendo en consideración lo indicado en la sentencia Rol R-06-2013, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, a saber:

16.1. Atendiendo que la configuración del hecho infraccional 23.14 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, asociado a la profundización del muro cortafuga, se encuentra en entredicho, se hace necesario decretar diligencias probatorias que permitan determinar o desvirtuar el cargo en comento;

16.2. Que, en lo que respecta a los hechos infraccionales 23.1, 23.2 y 24.1 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado, al cotejar los antecedentes presentados por CMNSpA a lo largo del procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013, con la información remitida por el SAG Regional de Atacama en su Ordinario N° 664, ya individualizado, se observan ciertas diferencias en lo que respecta a la superficie afectada de vegas alto andinas; razón por la cual, se hace necesario complementar en terreno los antecedentes aportados por la empresa y por el organismo sectorial, con el fin de determinar con mayor precisión la aplicación de la circunstancia contenida en el literal a) del artículo 40 de la LO-SMA, relacionada con;

Al respecto, es de indicar que, el artículo 36 de La Ley N° 19.880, al regular el "Momento de la prueba", indica que, la Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan;

16.3. Que, de conformidad a lo dispuesto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en el considerando septuagésimo de su sentencia, causa Rol R-06-2013, en lo que respecta a la calidad de las aguas superficiales, es deber de esta Superintendencia, indagar e investigar sobre la aplicación o exclusión de la circunstancia contenida en el literal b) del artículo 40 de la LO-SMA, la cual se relaciona con el funcionamiento del Sistema de Manejo de Aguas de Contacto y No Contacto;

16.4. Que, en lo que respecta a la determinación del artículo 40 literal a) del hecho infraccional contenido en el numeral 23.7 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, asociado a la descarga no justificada al río Estrecho, la cual no fue declarada ni monitoreada, se advierte que al revisar los antecedentes aportados por CMNSpA, ésta menciona en su escrito de

³ ROSEMBERG, Leo. "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. II, 1955, p.209 y ss.; STEIN Friedrich, "El conocimiento privado del Juez", Bogotá 1988, p.14.



fecha 14 de mayo de 2015, que la descarga “se realizó una única vez y con el solo objeto de probar la estanqueidad de la piscina de pulidos. Conforme a ello, esta descarga no tenía el potencial de generar alteración o riesgo alguno en la calidad de las aguas superficiales ni a los demás componentes ambientales relevantes”. Sin embargo, no se ha presentado en autos, antecedente alguno que respalde dicha afirmación;

16.5. Que, en lo que respecta a los hechos infraccionales contenidos en los numerales 23.10 y 23.11 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, relacionado con la Cámara de Captación y Restitución o “CCR” y la descarga de aguas desde la misma, esta Superintendencia requiere contar con mayor información, siendo necesario oficiar al organismo sectorial competente, para obtener copia fiel de los expedientes “VP-0303-57”, de la Dirección General de Aguas (DGA), Región de Atacama y del expediente “VC-0303-26”, de la DGA nivel central, relacionados con la Resolución Exenta N° 163, de 20 de marzo de 2008 y la Resolución Exenta N° 2959, de 22 de septiembre de 2009, respectivamente;

16.6. De conformidad a lo dispuesto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su considerando centésimo sexagésimo octavo, de la sentencia causa Rol R-06-2013, así como también, lo expresado por interesados en autos, se hace necesario indagar en lo que respecta al literal d) del artículo 40 de la LO-SMA, es decir, en la intencionalidad en la comisión de ciertas infracciones del procedimiento Rol A-002-2013, para lo cual se hace necesario contar con la declaración de funcionarios, ex funcionarios o consultores ambientales de CMNSpA;

Al respecto, es de señalar que, el artículo 51 de la LO-SMA, establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores, podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho. A mayor abundamiento, el inciso primero del artículo 29 de la LO-SMA señala que, se podrá citar a declarar testigos, siempre que a juicio de la Superintendencia, sea necesario el conocimiento de determinados hechos que sirvan para cumplir sus funciones fiscalizadoras o sancionatorias y que puedan ser acreditados por este medio; por su parte, el inciso segundo de la disposición en cuestión, indica que la Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurren a declarar sin causa justificada;

E. Otras diligencias probatorias

17. Luego, en relación al literal b) del Resuelvo IV de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1190, de 17 de diciembre de 2015:

17.1. Con el fin de obtener un registro de pequeños agricultores o de organizaciones afiliadas a los programa de Gobierno de cada Servicio se hace necesario oficiar: al Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC); a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) y al Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS), todos de la Región de Atacama;

17.2. De igual modo, en lo que respecta al escrito de fecha 23 de noviembre de 2015, se hace necesario, complementar el Oficio D.S.C. N° 2234, dirigido a PRODESAL, para que, en conjunto con INDAP de la Región de Atacama, puedan aportar estadísticas de producción de la comuna de Alto del Carmen, Región de Atacama, relativas al periodo comprendido entre los años 2009 a 2011, lo cual se sumaría al intervalo de tiempo ya solicitado, es decir, 2012 a 2015, identificando de ser posible por productor(es), poniendo especial énfasis en la



información estadística de la localidad de Chollay, conformada por tres entidades pobladas a saber, Chollay propiamente tal, Canuto y Pachuy;

18. Finalmente, para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia causa Rol R-06-2013, y resguardar el principio de congruencia procedimental, se hace necesario que la División de Fiscalización, proceda a corregir ciertas conclusiones del Informe de Fiscalización "DFZ-2013-63-III-RCA-IA", en particular aquellas contenidas en el apartado 5.5 "Monitoreo de calidad de aguas del sistema Río Estrecho" Número 8.

RESUELVO:

I. ABRIR UN TÉRMINO PROBATORIO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la LO-SMA, por el plazo de 20 días hábiles. En virtud de los principios de eficiencia y eficacia, plasmados en el artículo 3° de la Ley N° 18.575⁴, el plazo del término probatorio será común para todos los intervinientes en el procedimiento sancionatorio en curso, debiendo contabilizarse éste, desde la última notificación a los interesados en autos.

II. FIJAR LOS SIGUIENTES HECHOS SUSTANCIALES, PERTINENTES Y CONTROVERTIDOS:

1. Necesidad de profundización del muro cortafuga;

2. Superficie total de vega altoandina afectada;

3. Efectividad de haberse generado riesgo a la salud de la población, de conformidad al artículo 40 literal b) de la LO-SMA, como consecuencia de las infracciones contenidas en el Ordinario U.I.P.S. N° 58, relacionadas con el Sistema de Manejo de Aguas de Contacto y No Contacto;

4. Efectividad de haberse realizado la prueba de estanqueidad en la piscina de pulido, con un volumen determinado de líquido descargado al Río Estrecho, con una calidad tal que se ajustara a la normativa aplicable al proyecto minero;

5. Consideraciones técnicas relativas a la construcción y funcionamiento de la CCR, contempladas por la DGA;

6. Intencionalidad en la comisión de ciertas infracciones;

Los puntos de prueba recién señalados, se han fijado con el objeto de la realización de las diligencias probatorias que se indicarán en el Resuelvo III de la presente resolución, en conjunto con aquellas pruebas que se requieren para recabar mayores antecedentes para la conclusión del procedimiento sancionatorio o para dar cumplimiento al mandato judicial del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, tal como se indica en el apartado E de la presente Resolución;

⁴ Dictamen CGR N° 7439, de 30 de enero de 2014.

III. DECRETAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS

PROBATORIAS:

1. Respecto al primer punto de prueba, CMNSpA deberá acompañar la siguiente información, a saber:

a) Perfiles de habilitación de pozos junto con su respectiva columna geológica para los siguientes pozos:

Tabla N° 1

N°	Pozos de Monitoreo
1	Well-2
2	Pozos de la línea L4 (L4-PM1, L4-PM2, L4-PM3, L4-PM4, L4-PM5 y L4-PM6)
3	RE-15 (Well-1)
4	G2014-03P
5	G2014-03S

b) Datos históricos de calidad del agua:

- Pozos: RE-10S, RE-10P, RE-11BS, RE-12S, RE-12P, RE-13S, RE-13P, RE-14S, RE-14P, RE-15 (Well-1), RE-17S, RE-17P, Well-2, L4-PM1, L4-PM2, L4-PM3, L4-PM4, L4-PM5, L4-PM6, G2014-03S, G2014-03P;

- Parámetros: los 9 parámetros siguientes: pH, Conductividad Eléctrica, Aluminio, Arsénico, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sulfato, Zinc;

- Duración y frecuencia: Los datos deberán ser remitidos a nivel mensual desde el mes de enero del año 2000 en adelante;

- Unidades: pH (unidad de pH), Conductividad Eléctrica (uS/cm), metales (mg/l). Los metales deben ser reportados como metales totales;

1.1. Forma de remitir la información:

a) La información técnica sobre los pozos debe incluir tanto los perfiles de habilitación de los pozos (indicando específicamente los tramos ranurados) como la respectiva columna geológica, de tal forma de permitir identificar el o los acuíferos que son muestreados en cada pozo. CMNSpA, deberá ceñirse a Figura N° 1 que se expone de ejemplo, basada en el Apéndice 1 del Anexo II-C del Adenda N°2 al Proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", que incluye la información para el pozo RE-17. La información deberá ser remitida en un formato de las mismas características o al menos que permita cumplir el objetivo de determinar inequívocamente cuál es él o los acuíferos que son muestreados en cada pozo.

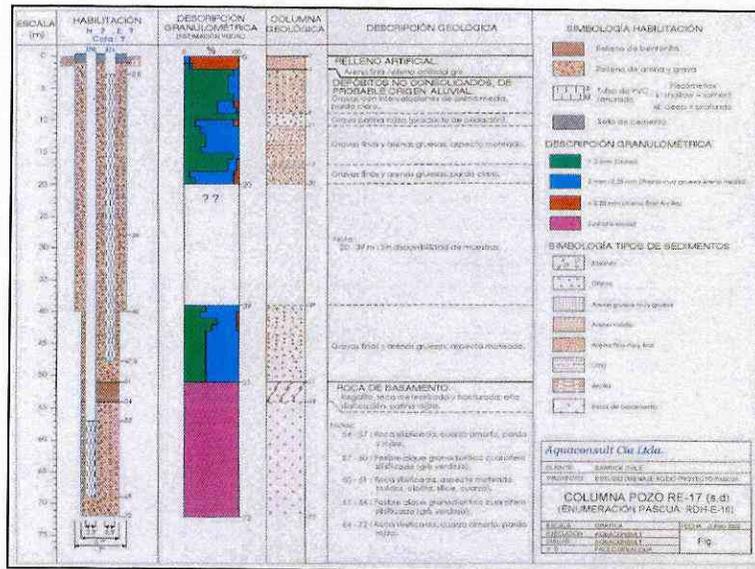


Figura N° 1. Ejemplo de perfil constructivo y columna geológica para el pozo RE-17 (Fuente: Anexo II-C del Adenda N°2 Proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”).

b) A continuación se presenta el formato de planilla en el cual se debe remitir la información histórica de calidad del agua para el parámetro pH. Esto debe replicarse para cada uno de los 9 parámetros indicados. Con ello se deben entregar 9 planillas, todas en archivo formato Excel.

Tabla N° 2: Formato para remitir información histórica de calidad del agua.

Punto de Monitoreo	Parámetro: pH								
	Ene-00	Feb-00	Mar-00	Jul-15	Ago-15	Sep-15
RE-10P									
RE-10S									
RE-11BS									
RE-12S									
RE-12P									
RE-13S									
RE-13P									
RE-14S									
RE-14P									
Re-15 (Well-1)									
RE-17S									
RE-17P									
Well-2									
L4-PM1									
L4-PM2									
L4-PM3									
L4-PM4									
L4-PM5									
L4-PM6									
G2014-03S									
G2014-03P									

- En caso que no se tenga un dato la celda se debe dejar en blanco.
- En caso que se tenga más de un dato durante un mes se debe poner el promedio de todos los datos disponibles.

2. En relación al segundo y tercer punto de prueba, se decreta la inspección personal a la faena minera Pascua Lama, encabezada por la Fiscal Instructora

MCPB
Página 9 de 14



titular, en conjunto con profesionales idóneos de la Superintendencia de Medio Ambiente y del SAG. Esta diligencia se llevará a cabo los días 19 y 20 de enero de 2016, a partir de las 09:00 horas cada día, en el punto de control Km 100 de CMNSpA;

3. A su vez, en cuanto al tercer punto de prueba, se solicita a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, que realice una evaluación de riesgo a la salud de la población, para determinar la aplicación del literal b) del artículo 40 de la LO-SMA, en los términos señalados en el numeral 16.3 de la presente Resolución;

4. En relación al cuarto punto de prueba, CMNSpA deberá acreditar mediante medios de prueba fehacientes y comprobables, el volumen descargado desde la misma, la calidad de las aguas descargadas y los certificados emitidos por la empresa contratista o subcontratista encargada de realizar la impermeabilización de la instalación antes mencionada o la prueba de estanqueidad, según correspondiese;

5. En lo referente al quinto punto de prueba, ofíciase a la DGA de la Región de Atacama, para obtener copia fiel del expediente "VP-0303-57", relacionado con la Resolución Exenta N° 163, de 20 de marzo de 2008 y a la DGA nivel central para obtener copia fiel del expediente "VC-0303-26", relacionado con la Resolución Exenta N° 2959, de 22 de septiembre de 2009. Así también, se oficiará para que el organismo sectorial informe acerca de si CMNSpA ingresó a la Dirección Regional, con fecha posterior a la Resolución Exenta N° 2959, antes individualizada, alguna solicitud de autorización de bocatoma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151° del Código de Aguas;

6. Respecto al sexto punto de prueba, cítese a declarar, bajo apercibimiento de requerir a la justicia ordinaria el procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, para el día 6 de enero de 2016, a las 10:00 horas, en las oficinas de la Superintendencia, ubicadas en calle Teatinos #280, piso 9, comuna y ciudad de Santiago, a los siguientes funcionarios, ex funcionarios o consultores ambientales de CMNSpA, los que serán notificados, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, en sus domicilios laborales o particulares, según sea el caso:

a) Eduardo Flores Zelaya, Director Ejecutivo de Pascua Lama, domiciliado en Ricardo Lyon 222, piso 8°, Santiago, Región Metropolitana;

b) Jaime Antonio Solari Saavedra, Ingeniero Civil, domiciliado en Rosario Norte 100, piso 14, Las Condes, Santiago;

c) Sergio Fuentes Sepúlveda, representante legal, Compañía Minera Nevada SpA, en su calidad de Director de Proyecto, domiciliado en Ricardo Lyon 222, piso 8°, Santiago, Región Metropolitana;

d) Alejandra Vial Bascuñan, actual Gerente de Medio Ambiente y Permisos, de Compañía Minera Nevada SpA, Ricardo Lyon 222, piso 8°, Santiago, Región Metropolitana;

e) Susan Henry Henry, ex Superintendente de Recursos Hídricos de Compañía Minera Nevada SpA, domiciliada en Francisco de Aguirre 3680, Vitacura, Santiago;

f) Manuel Tejos, Ingeniero Civil, ex Gerente Regional de Permisos Ambientales de Compañía Minera Nevada SpA, domiciliado en Francisco de Aguirre 3680, Vitacura, Santiago;

Las personas antes individualizadas, podrán concurrir a la diligencia con apoderados que los representen, cuyos poderes deberán ser presentados de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880, con la debida antelación ante la Superintendencia para su proveído. De igual modo, los apoderados de los interesados en el procedimiento sancionatorio podrán concurrir en la fecha y hora indicada para la realización de la prueba testimonial. Luego, por razones de eficiencia y eficacia, se permitirá como máximo un apoderado por cada persona citada, así como también uno por cada interesado del procedimiento sancionatorio. Finalmente se indica que, para coordinar aspectos técnicos de la prueba testimonial, deberán dirigirse a la Instructora del caso, al correo: [REDACTED] y/o con el equipo técnico a los correos: [REDACTED]

7. En relación a lo indicado en el apartado E de la presente Resolución:

7.1. Oficiése a SERCOTEC de la Región de Atacama, para que informe sobre si posee o no dentro sus registros, un listado de organizaciones agrícolas o de agricultores de la comuna de Alto del Carmen, que se encuentren afiliados a los programas de Gobierno que dicho Servicio contempla;

7.2. Oficiése a CORFO de la Región de Atacama, para que informe sobre si posee o no dentro sus registros, un listado de organizaciones agrícolas o de agricultores de la comuna de Alto del Carmen, que se encuentren afiliados a los programas de Gobierno que dicho Servicio contempla;

7.3. Oficiése a FOSIS de la Región de Atacama, para obtener información registral fidedigna de pequeños agricultores afiliados a los programas de Gobierno que dicho Servicio contempla, en la comuna de Alto del Carmen;

7.4. Compléméntese el Oficio D.S.C. N° 2234, ya individualizado, dirigido a PRODESAL, para que, en conjunto con INDAP de la Región de Atacama, puedan aportar estadísticas de producción de la comuna de Alto del Carmen, Región de Atacama, relativas al periodo comprendido entre los años 2009 a 2011, lo cual se sumaría al intervalo de tiempo ya solicitado, es decir, 2012 a 2015, identificando de ser posible por productor(es), poniendo especial énfasis en la información estadística de la localidad de Chollay, conformada por tres entidades pobladas a saber, Chollay propiamente tal, Canuto y Pachuy;

7.5. Se solicita a través del presente acto administrativo que, para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-06-2013, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, corrija el apartado 5.5 "Monitoreo de calidad de aguas del sistema Río Estrecho" Número 8, del Informe de Fiscalización Ambiental "DFZ-2013-63-III-RCA-IA", resguardando así el principio de congruencia procedimental.

IV. CERTIFICACIÓN DEL INICIO DEL TÉRMINO PROBATORIO, procedimiento Rol A-002-2013. Considerando que en el presente procedimiento sancionatorio, el plazo para la rendición de pruebas será común para todos los intervinientes en autos, el Ministro de fe de esta Superintendencia, certificará en la oportunidad correspondiente, la fecha de la última notificación a los interesados en autos, para permitir así la contabilización del inicio y término del mismo.

V. ASISTENCIA DE APODERADOS Y DESIGNACIÓN DE

PERITOS. De conformidad al artículo 36 de la Ley N° 19.880, a la diligencia indicada en el numeral 2, del Resuelvo III, podrán asistir los apoderados de CMNSpA y de los interesados en autos, cuyos poderes deberán estar constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, en caso de que quienes concurren a la inspección sean distintos de los que ya consta su poder en autos. Luego y de conformidad al inciso final del artículo 36 de la Ley N° 19.880, CMNSpA, así como también los otros interesados en el procedimiento sancionatorio, podrán nombrar peritos para acompañar la diligencia probatoria, a su costa;

Los poderes y la designación de peritos, deberán ser presentados ante la Superintendencia, dentro de 5° día hábil desde la notificación de la presente Resolución;

VI. COORDINACIÓN DE LA DILIGENCIA PROBATORIA.

Para todo tipo de coordinación de la realización de la diligencia probatoria indicada en el numeral 2 del Resuelvo III de la presente Resolución, CMNSpA, así como también los representantes de los interesados en autos, deberán comunicarse con la Instructora y/o técnicos del caso, a los correos: [REDACTED] dentro del mismo plazo indicado en el Resuelvo V. En dicho periodo, CMNSpA deberá además, coordinar los aspectos técnicos de la visita y actividades relativas a la misma, en especial, asegurar el acceso a la faena minera;

VII. COLABORACIÓN EN EL PROCESO. Cualquier obstrucción, entorpecimiento o medida dilatoria en relación a la realización de la diligencia individualizada, será tomada como una circunstancia de gravedad para la determinación de la sanción específica, en relación al artículo 40 de la LO-SMA.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese por este medio la presente Resolución a los siguientes apoderados a saber: Sr. Cristián Gandarillas Serani, en representación de Agrícola Dos Hermanos Ltda. y Agrícola Santa Mónica Ltda., domiciliado para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea #3365, Oficina 1201, comuna de Las Condes; a la Sra. Cecilia Urbina Benavides, en representación de CMNSpA, domiciliada para estos efectos en La Concepción #141, Oficina 1106, Providencia; al Sr. Álvaro Toro Vega y a doña María Elena Ugalde Castillo, ambos domiciliados en calle Sotero del Río # 326, Oficina 602, comuna de Santiago y a los interesados indicados en la Tabla N° 3:

Tabla N° 3

N°	Nombre	Domicilio
1.	David Olivares Iriarte	Maule 742, Vallenar.
2.	Horacio Gaytán Arcos	Maule 742, Vallenar.
3.	Domingo Barrera Cruz	Maule 742, Vallenar.
4.	Margarita Lagües Rojas	Maule 742, Vallenar.
5.	Bernardo Torres Manterola	Maule 742, Vallenar.
6.	Alonso Villegas Bordones	Maule 742, Vallenar.
7.	Ernestina Ossandón Ramírez	Maule 742, Vallenar.
8.	Rubén Cruz Pérez	Maule 742, Vallenar.
9.	Jhon Meléndez Morales	Maule 742, Vallenar.



N°	Nombre	Domicilio
10.	Mario Villablanca Páez	Maule 742, Vallenar.
11.	Jorge Guerrero Cortés	Maule 742, Vallenar.
12.	Miguel Salazar Campillay	Maule 742, Vallenar.
13.	Juan Torres Manríquez	Maule 742, Vallenar.
14.	Rubén Campillay Campillay	Maule 742, Vallenar.
15.	Simón Campillay Páez	Maule 742, Vallenar.
16.	Pedro Campillay Villegas	Maule 742, Vallenar.
17.	Norberto Huanchicay Villegas	Maule 742, Vallenar.
18.	Camilo Pizarro Olivares	Maule 742, Vallenar.
19.	Nelson Barrientos Chodiman	Maule 742, Vallenar.
20.	Dina Ramos Villegas	Maule 742, Vallenar.
21.	Sergio Bordones Huanchicay	Maule 742, Vallenar.
22.	Ricardo Escobar Fuentes	Maule 742, Vallenar.
23.	Pedro Quinteros	Maule 742, Vallenar.
24.	Homero Campillay Iriarte	Maule 742, Vallenar.
25.	Clotilde Carvajal Garrote	Maule 742, Vallenar.
26.	Natanael Vivanco López	Maule 742, Vallenar.
27.	Rodrigo Gaytán Carmona	Maule 742, Vallenar.
28.	Hermán Peña Cofré	Maule 742, Vallenar.
29.	Mauricio Alfaro Páez	Maule 742, Vallenar.

Camila Martínez Encina

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MCPB
Página 13 de 14



C.C.:

- Sr. Óscar Concha Díaz, Director Regional del SAG Región Metropolitana, domiciliado en Av. Portales 3396; Estación Central.
- Sr. Mario Ahumada Campos, Encargado Nacional de Gestión Ambiental del SAG, domiciliado en Av. Presidente Bulnes #140, Santiago, Chile.
- Sr. Carlos Estévez Valencia, Director Nacional de la DGA y doña Mónica Musalem Jara, Jefa del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, ambos domiciliados en Morandé #59, comuna y ciudad de Santiago.
- Sr. Rodrigo Alegría Méndez, Director Regional de Aguas - Atacama y don Jimmy Pizarro Arancibia, Jefe de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente Regional de Atacama, ambos domiciliados en Rancagua #499, Edificio MOP, 1er. Piso, Copiapó.
- Sr. Leonardo Gros Pérez, Director Regional de INDAP Atacama, domiciliado en Las Heras #241 Copiapó, Atacama, Chile.
- Miguel González S., Jefe Técnico de PRODESAL, domiciliado en Padre Alonso García S/N, comuna de Alto del Carmen, Región de Atacama.
- Sr. Rodrigo Hidalgo Montero, Jefe Regional Atacama FOSIS, domiciliado Atacama #160, Copiapó.
- Encargado provincial Vallenar FOSIS, domiciliado en Santiago # 535, Vallenar.
- Sr. Alejandro Escudero, Director Regional CORFO Atacama, domiciliado en Copayapu #823, Copiapó.
- Sra. Any Dorador, Directora Regional SERCOTEC Atacama, domiciliada en Vicuña #233, Copiapó.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: A-002-2013